LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 07 del mes de octubre de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Avisode notificación del Acto Administrativo con AU-03569-2026 de fecha 25/09/2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 056600347674 usuario**(**a) LUIS ORLANDO CASTAÑO SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.135.348 y ALEJANDRO ZAPATA GARCÍA (sin datos) y se desfija el día 15 de octubre de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha dedes fijación 16 de octubre de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437de 2011).

JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0826-2026 del 19 de junio de 2026**, se puso en conocimiento de Cornare, lo siguiente: *"Se presenta tala de bosques".*

Que, mediante visita de atención a la queja en mención, realizada el día 01 de septiembre de 2026, a los predios identificados con el PK: **6602002000000900024**, **6602002000000900118** y **6602002000000900025**, todos ubicados en el sector Martejales del corregimiento El Prodigio del Municipio de San Luis, Antioquia; donde se evidenció una tala rasa árboles y quema a cielo abierto de material vegetal de un bosque nativo (5,59 ha) en combinación con mosaico de vegetación secundaria alta y baja (3,41 ha), para un área total intervenida de 9 hectáreas aproximadamente, allí se identificaron tocones de entre 10 a 40 cm de las especies maderables como Dormilón (*Vochysia ferruginea*), Fresno (*Tapirira guianensis*), Laurel (*Nectandra* sp), Lecheperra (*Pseudolmedia laevigata*), Chigalé (*Jacaranda copaia*), Zafiro (*Pera colombiana*), Guamo (*Inga* sp) y Sietecueros (*Vismia macrophylla*); también pudo constatarse con las actividades de tala rasa de árboles y quemas de material vegetal, que se afectó la zona de protección de varias fuentes hídricas, en el predio identificado con el PK: **6600002000000090024**, específicamente en las coordenadas geográficas **6°3'39,89"N-74°50'3,27"W**, la intervención fue de 100 m de longitud en ambas márgenes de la Fuente hídrica denominada "Sin Nombre"; en las coordenadas geográficas **6°3'41,90"N-74°50'3,21"W**, la intervención fue de 62 m de longitud en ambas márgenes de la Fuente hídrica denominada "Sin Nombre"; en las coordenadas geográficas **6°3'43,59"N-74°49'53,30"W**, la intervención fue de 102 m de longitud en ambas márgenes de la Fuente hídrica denominada "Sin Nombre"; en el predio identificado con el PK: **6600002000000090025**, específicamente en las coordenadas geográficas 6° **3'54.41"N-74°49'55.47"W**, la intervención fue de 117 m de longitud en ambas márgenes de la Fuente hídrica denominada "Sin Nombre", y las coordenadas geográficas

6°3'53,63"N- 74°49'53,23"W, la intervención fue de 119 m de longitud en ambas márgenes de la Fuente hídrica denominada "Sin Nombre", actividad realizada sin permiso de la Autoridad Ambiental; así mismo, pudo establecerse como presuntos responsables a los señores **LUIS ORLANDO CASTAÑO SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **16.135.348** y **ALEJANDRO ZAPATA GARCÍA**, (Sin Más Datos); de lo anteriormente descrito, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05801-2026 del 22 de septiembre de 2026**, donde se observó y concluyo lo siguiente:

"(…)

3. Observaciones:

El día 1 de septiembre de 2026 se realizó visita de inspección ocular por parte de profesionales del equipo técnico de Cornare; en el corregimiento de El Prodigio del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-1247-2026 del 27 de agosto de 2026, en la cual se pone en conocimiento de la Corporación la tala de bosque. Los hallazgos derivados se detallan a continuación:

3.1 *A partir de la georreferenciación tomada durante la visita técnica y consulta de información de catastro municipal (2025) se determinó que son tres predios que hacen parte del área de interés, distinguidos con identificación predial 6602002000000900024 y 6602002000000900118, 6602002000000900025. En el registro catastral figura como propietarios los señores Rosa Bibiana Jiménez Oquendo y Daniel Antonio Aguirre, sin embargo, el número de identificación de ambos registra como fallecidos, de acuerdo con consulta en la Registraduría Nacional.*

3.2 *En dichos predios se constató la ejecución de tala rasa de un bosque nativo (5,59 ha) en combinación con mosaico de vegetación secundaria alta y baja (3,41 ha) en un área total de 9 ha como se describe en la Tabla 1 y Figura 1 y 2. En la inspección se identificaron tocones de entre 10 a 40 cm de las especies maderables como Dormilón (Vochysia ferruginea), Fresno (Tapirira guianensis), Laurel (Nectandra sp), Lecheperra (Pseudolmedia laevigata), Chigalé (Jacaranda copaia), Zafiro (Pera colombiana), Guamo (Inga sp) y Sietecueros (Vismia macrophylla).*

Tabla 1. Relación de predios afectados por tala y quema de cobertura vegetal.

Id. Predio	Titular catastro	Área predio (ha)	Área talada y quemada (ha)	Área de bosque (ha)
6600002000000090025	Sin información	23,64	3	2,90
6600000000000090118	Sin información	26,39	3	2,05
6600002000000090024	Sin información	34,05	3	0,64
		Total	**9**	**5,59**

3.3 *Al revisar los antecedentes del predio, se identificó la denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0826-2026 del 19 de junio de 2026, interpuesta por el señor Luis Orlando Castaño. En atención a esta, el 22 de junio de 2026 se llevó a cabo una visita técnica que generó el informe IT-03725-2026 con fecha del 24 de junio de 2026. Dicho informe concluyó que, en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 6°4'5,52"N y 74°49'55,69"W, "no se encontraron evidencias de tala o aprovechamiento forestal de bosque natural como se argumentó en la denuncia ambiental". No obstante, se verificó que el predio visitado en esa oportunidad no coincide con los inmuebles objeto de la diligencia actual.*

Figura 1. Cobertura vegetal registrada en imagen satelital del año 2025.
Fuente: *Google earth*, 2026

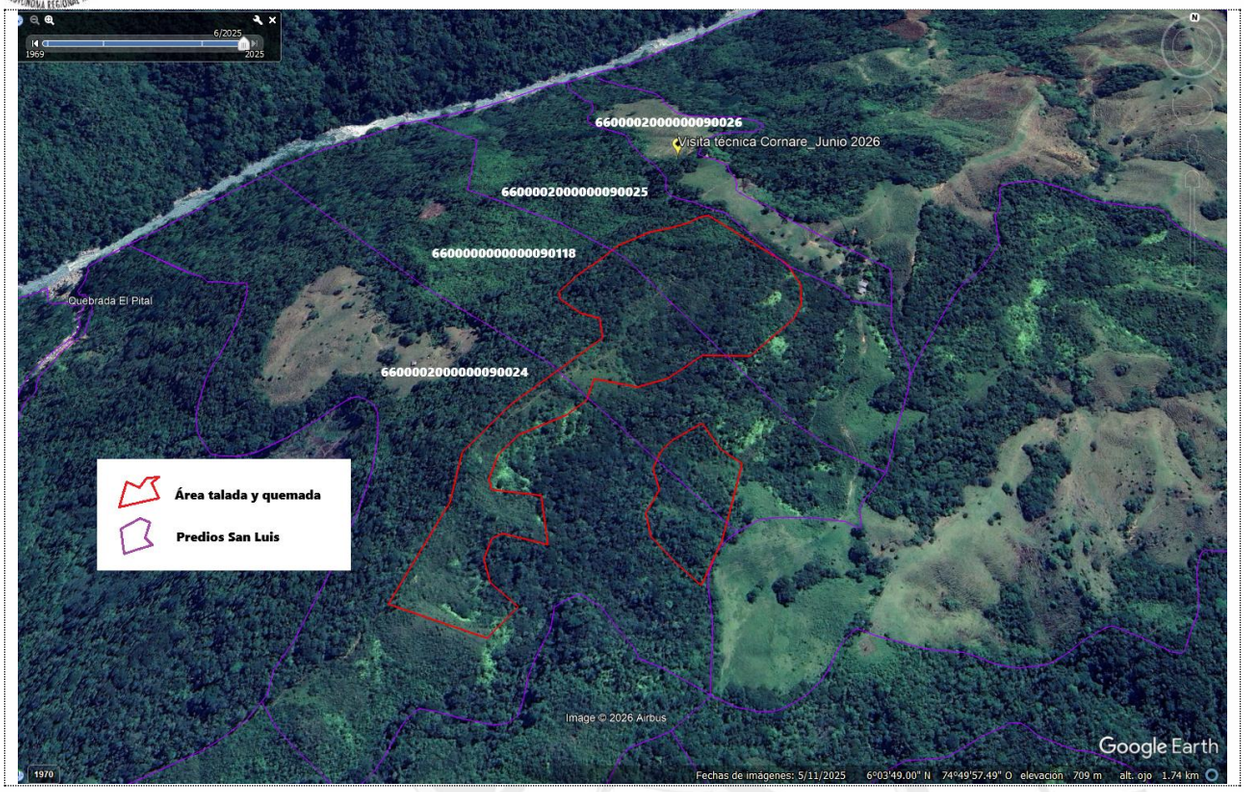

Figura 2a. Área de tala y quema, imagen satelital del año 2026.
Fuente: *Copernicus,* 2026.

Figura 2b. Área de tala con respecto a predios intervenidos.
Fuente: *Copernicus,* 2026.

Id: 6602002000000900024	Id: 6602002000000900118	Id: 6602002000000900025

3.4 *En el recorrido se observó que se conservó la franja vegetación paralela a las quebradas principales, no obstante, al validar la información cartográfica de la red hídrica del predio, se observa que en las coordenadas descritas en la Tabla 2 y Figura 3se afectó la vegetación de fuentes efímeras, cuyo ancho es menor a 5 m. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, se debe respetar una franja de protección obligatoria de mínimo de 10 m paralelo al cauce.*

Tabla 3. Tramos de ronda hídrica intervenidos.

Id. Predio	Coordenadas de inicio	Tramo
6600002000000090024	6°3'39,89"N- 74°50'3,27"W	100 m
	6°3'41,90"N-74°50'3,21"W	62 m
	6°3'43,59"N-74°49'53,30"W	102 m
6600002000000090025	6° 3'54.41"N-74°49'55.47"W	117 m
	6°3'53,63"N- 74°49'53,23"W	119 m

Figura 3. Red hídrica en el área de interés.

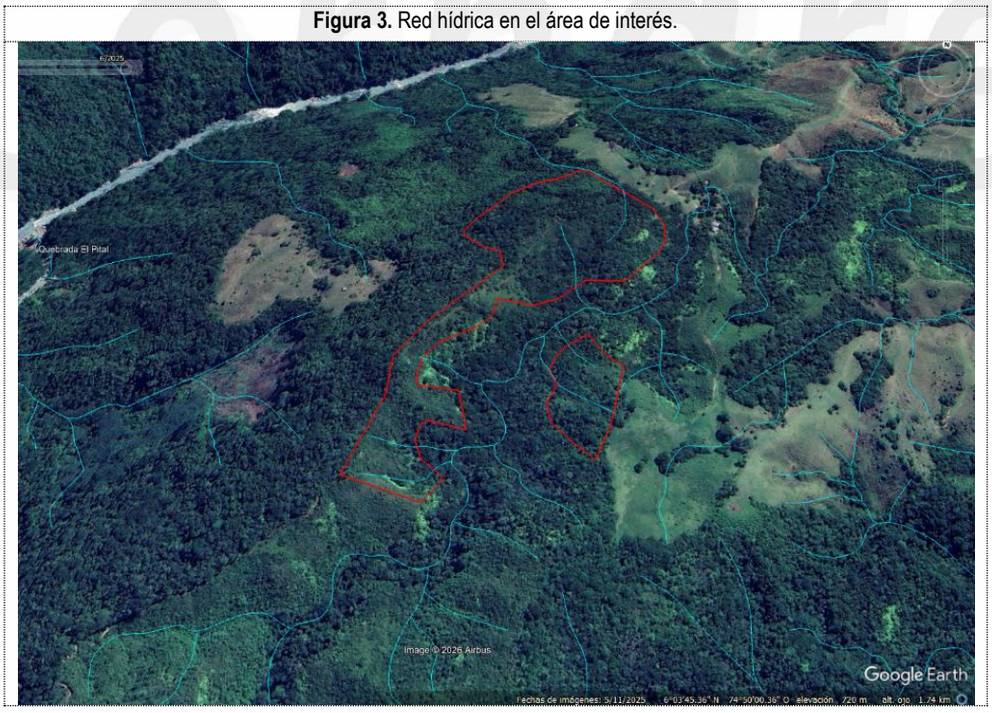

3.5 *Las zonas intervenidas cuentan, en su mayoría, con vocación de suelos agrosilvopastoriles, toda vez que de conformidad con el Acuerdo 449 de 2023 Corporativo, Por medio del cual se declaran las Áreas Forestales para la Jurisdicción Cornare; el área intervenida se localiza principalmente dentro de*

Áreas Forestales Productoras, Figura 4. Asimismo, se ubica dentro del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Samaná Norte, aprobado por la resolución 112-7293-2017, bajo la categoría de Áreas de Uso Múltiple - Subzona Agrosilvopastoril, no obstante, también se afectaron zonas clasificadas bajo la categoría de Áreas de Restauración Ecológica, Figura 5.

3.6 *Asimismo, la zona pertenece a la unidad de ordenación ObA-Ch-Mfv el Plan de Ordenación Forestal para la subregión de Bosques, caracterizada por albergar especies nativas de alto IVI para el ecosistema regional, tales como Caimo (Pouteria sp.), Anime (Protium colombianum), Aceituno (Dendrobangia boliviana), Abarco (Cariniana pyriformis) y Cedro (Cedrela odorata).*

Figura 4. Zonificación de áreas forestales en el área de interés.

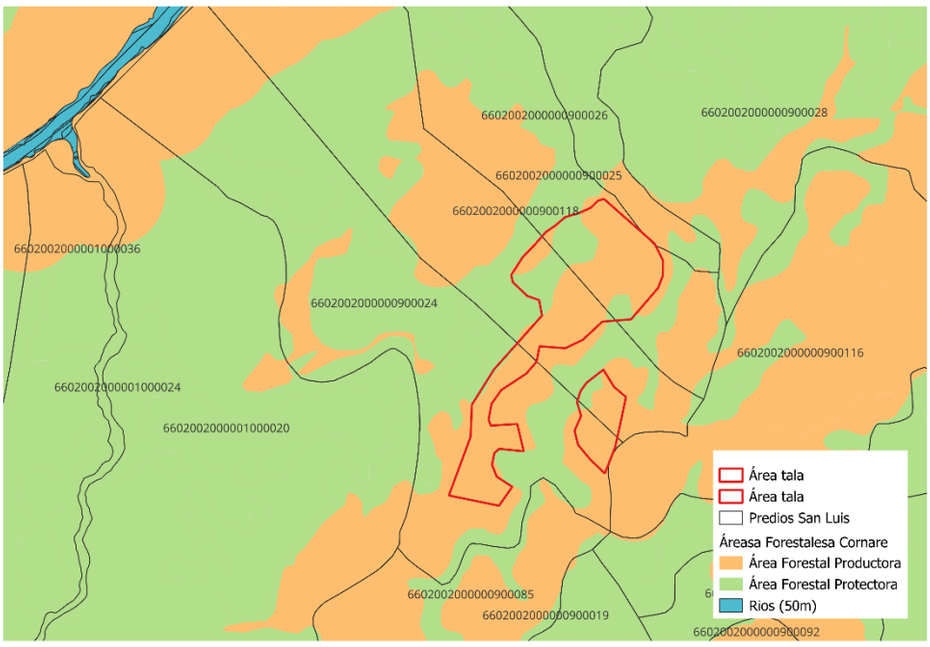

Figura 5. Zonificación ambiental del POMCA del río Samaná Norte en los predios de interés.

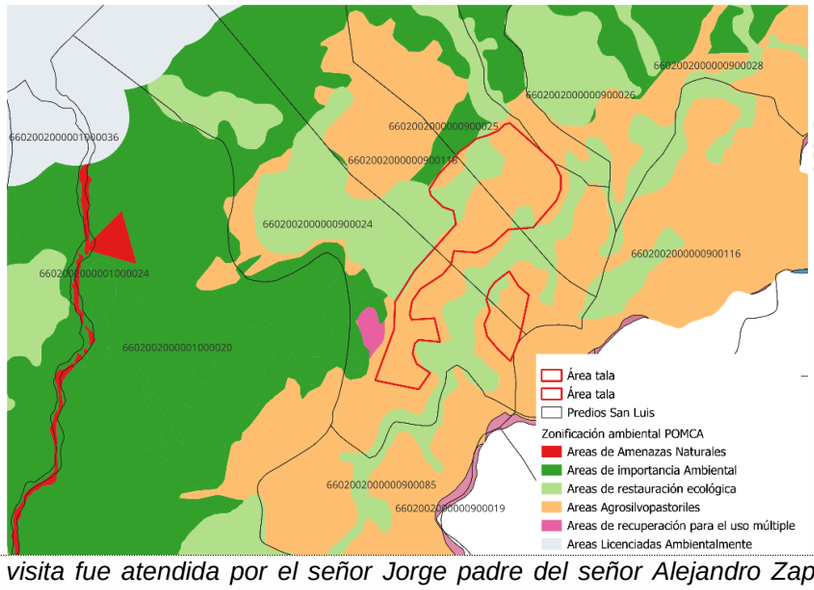

3.7 *La visita fue atendida por el señor Jorge padre del señor Alejandro Zapata, quienes manifestaron ser encargados del inmueble, ya que el propietario no residía en el municipio de San Luis, sin embargo, contaban con la autorización de la intervención forestal debido a la intención de establecer estas zonas para actividad económica de ganadería. Aclaró que pretende habilitar nuevas áreas a futuro, no obstante, en la visita se notificó formalmente la orden verbal de suspensión inmediata de las actividades de tala.*

Registro fotográfico

4. *Conclusiones*

4.1. *En respuesta a la denuncia ambiental con radicado SCQ-134-1247-2026 del 27 de agosto de 2026, profesionales del equipo técnico de Cornare realizaron visita de inspección en la vereda El Prodigio del municipio de San Luis, Antioquia. En la cual se confirmó la tala rasa no autorizada de diez hectáreas (10 ha) de bosque nativo y áreas de vegetación secundaria y quema en los predios que se relacionan en la siguiente tabla:*

Id. Predio	Titular catastro	Área predio (ha)	Área talada y quemada (ha)	Área de bosque (ha)
6600002000000090025	Sin información	23,64	3	2,90
6600000000000090118	Sin información	26,39	3	2,05
6600002000000090024	Sin información	34,05	3	0,64
		Total	**9**	**5,59**

4.2. *La visita fue atendida por el señor Alejandro García, sin más información, quien manifestó ser el encargado del inmueble ya que el actual propietario del predio no se encuentra en el país; y que su intención es habilitar las áreas con ganadería. Sin embargo, en catastro municipal no se registra el cambio de titular, toda vez que en la base de datos aún registran los señores Rosa Bibiana Jiménez Oquendo y Daniel Antonio Aguirre, fallecidos según consulta de Registraduría Nacional.*

4.3. *De acuerdo con la zonificación ambiental del predio, el 85% del área intervenida se encuentra en las Áreas Forestales Productoras según la zonificación de las áreas Forestales de Cornare y en Áreas de Uso Múltiple según el POMCA del río Samaná Norte, el 15% restante corresponde a zonas de Restauración Ecológica. Las intervenciones se llevaron a cabo en las márgenes de las fuentes efímeras (en las cuales se debe conservar un ancho mínimo de protección de 10 metros paralelos a la fuente) resultaron afectadas; los tramos específicos se relacionan a continuación:*

Id. Predio	Coordenadas de inicio	Tramo
6600002000000090024	6°3'39,89"N- 74°50'3,27"W	100 m
	6°3'41,90"N-74°50'3,21"W	62 m
	6°3'43,59"N-74°49'53,30"W	102 m
6600002000000090025	6° 3'54.41"N-74°49'55.47"W	117 m
	6°3'53,63"N- 74°49'53,23"W	119 m

4.4. *En el área afectada se identificó la tala de especies forestales maderables nativas como Dormilón (Vochysia ferruginea), Fresno (Tapirira guianensis), Laurel (Nectandra sp), Lecheperra (Pseudolmedia laevigata), Chigalé (Jacaranda copaia), Zafiro (Pera colombiana), Guamo (Inga sp) y Sietecueros (Vismia macrophylla). Asimismo, la zona pertenece a la unidad de ordenación ObA-Ch-Mfv del Plan de Ordenación Forestal, caracterizada por albergar especies nativas de alto IVI para el ecosistema regional, tales como Caimo (Pouteria sp.), Anime (Protium colombianum), Abarco (Cariniana pyriformis), Cedro (Cedrela odorata) y Aceituno (Dendrobangia boliviana).*

4.5. *El impacto ambiental generado sobre los componentes flora, fauna y suelo se califica como* ***moderada****, fundamentado en los siguientes criterios:*

- *Parte de la intervención ocurrió en un área con determinantes ambientales que exigen la evaluación para el aprovechamiento para fines productivos, y en las cuales se prioriza la conservación ambiental, según la zonificación de las áreas Forestales de Cornare y el POMCA del río Samaná Norte.*
- *La remoción total de cobertura arbórea genera pérdida de conectividad estructural entre los fragmentos de bosque del área y pérdida de hábitat de la fauna asociada.*
- *Las quemas a cielo abierto no están autorizadas en el territorio nacional, asimismo, esta práctica afecta las propiedades del suelo y aumenta la susceptibilidad a la erosión.*
- *Incumplimiento a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en el artículo 2.2.1.1.5.6:*

"Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización", toda vez que no se halló en el lugar la autorización por parte de la autoridad ambiental ni se encontró en la base de datos de Cornare los respectivos permisos de aprovechamiento forestal.

(…)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 2387 de 2024, en su artículo 17 dispone:

> *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*
>
> *La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*
>
> *La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece:

> *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05801-2026 del 22 de septiembre de 2026**, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter Administrativo Ambiental Sancionatoria, con el fin de individualizar al presunto infractor, toda vez que el día de la visita no se pudo determinar con exactitud.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0826-2026 del 19 de junio de 2026**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05801-2026 del 22 de septiembre de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, a los señores **LUIS ORLANDO CASTAÑO SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **16.135.348** y **ALEJANDRO ZAPATA GARCÍA**, (Sin Más Datos), por el término máximo de **SEIS (06) MESES**, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- **CONSULTAR** con el Presidente de Junta de Acción comunal del corregimiento El Prodigio del Municipio de San Luis, Antioquia, y comunidad del corregimiento; para determinar e identificar los presuntos responsables de las actividades de tala rasa árboles y quema a cielo abierto de material vegetal de un bosque nativo (5,59 ha) en combinación con mosaico de vegetación secundaria alta y baja (3,41 ha), para un área total intervenida de 9 hectáreas aproximadamente, allí se identificaron tocones de entre 10 a 40 cm de las especies maderables como Dormilón (*Vochysia ferruginea*), Fresno (*Tapirira guianensis*), Laurel (*Nectandra* sp), Lecheperra (*Pseudolmedia laevigata*), Chigalé (*Jacaranda copaia*), Zafiro (*Pera colombiana*), Guamo (*Inga* sp) y Sietecueros (*Vismia macrophylla*); también pudo constatarse con las actividades de tala rasa de árboles y quemas de material vegetal, que se afectó la zona de protección de varias fuentes hídricas, en el predio identificado con el PK: **6600002000000090024**, específicamente en las coordenadas geográficas **6°3'39,89"N- 74°50'3,27"W**, la intervención fue de 100 m de longitud en ambas márgenes de la Fuente hídrica denominada "Sin Nombre"; en las coordenadas geográficas **6°3'41,90"N-74°50'3,21"W**, la intervención fue de 62 m de longitud en ambas márgenes de la Fuente hídrica denominada "Sin Nombre"; en las coordenadas geográficas **6°3'43,59"N-74°49'53,30"W**, la intervención fue de 102 m de longitud en ambas márgenes de la Fuente hídrica denominada "Sin Nombre"; en el predio identificado con el PK: **6600002000000090025**, específicamente en las coordenadas geográficas 6° **3'54.41"N-74°49'55.47"W**, la intervención fue de 117 m de longitud en ambas márgenes de la Fuente hídrica denominada "Sin Nombre", y las coordenadas geográficas **6°3'53,63"N- 74°49'53,23"W**, la intervención fue de 119 m de longitud en ambas márgenes de la Fuente hídrica denominada "Sin Nombre", hechos acaecidos en los predios identificados con el PK: **6602002000000900024**, **6602002000000900118** y **6602002000000900025**, todos ubicados en el sector Martejales del corregimiento El Prodigio del Municipio de San Luis, Antioquia.
- **REALIZAR** visita técnica de control y seguimiento por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, dentro de los **SEIS (06) MESES** del término de la indagación preliminar, con el objetivo de determinar e identificar los presuntos responsables de las actividades de tala rasa árboles y quema a cielo abierto de material vegetal de un bosque nativo (5,59 ha) en combinación con mosaico de vegetación secundaria alta y baja (3,41 ha), para un área total intervenida de 9 hectáreas aproximadamente, allí se identificaron tocones de entre 10 a 40 cm de las especies maderables como Dormilón (*Vochysia ferruginea*), Fresno (*Tapirira guianensis*), Laurel (*Nectandra* sp), Lecheperra (*Pseudolmedia laevigata*), Chigalé (*Jacaranda copaia*), Zafiro (*Pera colombiana*), Guamo (*Inga* sp) y Sietecueros (*Vismia macrophylla*); también pudo constatarse con las actividades de tala rasa de árboles y quemas de material vegetal, que se afectó la zona de protección de varias fuentes hídricas, en el predio identificado con el PK:

6600002000000090024, específicamente en las coordenadas geográficas **6°3'39,89"N- 74°50'3,27"W**, la intervención fue de 100 m de longitud en ambas márgenes de la Fuente hídrica denominada "Sin Nombre"; en las coordenadas geográficas **6°3'41,90"N-74°50'3,21"W**, la intervención fue de 62 m de longitud en ambas márgenes de la Fuente hídrica denominada "Sin Nombre"; en las coordenadas geográficas **6°3'43,59"N-74°49'53,30"W**, la intervención fue de 102 m de longitud en ambas márgenes de la Fuente hídrica denominada "Sin Nombre"; en el predio identificado con el PK: **6600002000000090025**, específicamente en las coordenadas geográficas 6° **3'54.41"N-74°49'55.47"W**, la intervención fue de 117 m de longitud en ambas márgenes de la Fuente hídrica denominada "Sin Nombre", y las coordenadas geográficas **6°3'53,63"N-74°49'53,23"W**, la intervención fue de 119 m de longitud en ambas márgenes de la Fuente hídrica denominada "Sin Nombre", hechos acaecidos en los predios identificados con el PK: **6602002000000900024**, **6602002000000900118** y **6602002000000900025**, todos ubicados en el sector Martejales del corregimiento El Prodigio del Municipio de San Luis, Antioquia.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: **REQUERIR** a los señores **LUIS ORLANDO CASTAÑO SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **16.135.348** y **ALEJANDRO ZAPATA GARCÍA**, (Sin Más Datos), para que, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala rasa árboles y quema a cielo abierto de material vegetal de un bosque nativo, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, acaecida en los predios identificados con el PK: **6602002000000900024**, **6602002000000900118** y **6602002000000900025**, todos ubicados en el sector Martejales del corregimiento El Prodigio del Municipio de San Luis, Antioquia.

- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala rasa de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

- **SOLICITAR** los señores **LUIS ORLANDO CASTAÑO SERNA** y **ALEJANDRO ZAPATA GARCÍA**, en calidad de presuntos infractores, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó tala rasa árboles y quema a cielo abierto de material vegetal de un bosque nativo, específicamente donde se afectó la zona de protección de varias fuentes hídricas, en el predio identificado con el PK: **6600002000000090024**, específicamente en las coordenadas geográficas **6°3'39,89"N- 74°50'3,27"W**, la intervención fue de 100 m de longitud en ambas márgenes de la Fuente hídrica denominada "Sin Nombre"; en las coordenadas geográficas **6°3'41,90"N-74°50'3,21"W**, la intervención fue de 62 m de longitud en ambas márgenes de la Fuente hídrica denominada "Sin Nombre"; en las coordenadas geográficas **6°3'43,59"N-74°49'53,30"W**, la intervención fue de 102 m de longitud en ambas márgenes de la Fuente hídrica denominada "Sin Nombre"; en el predio identificado con el PK: **6600002000000090025**, específicamente en las coordenadas geográficas 6° **3'54.41"N-74°49'55.47"W**, la intervención fue de 117 m de longitud en ambas márgenes de la Fuente hídrica denominada "Sin Nombre", y las coordenadas geográficas **6°3'53,63"N-74°49'53,23"W**, la intervención fue de 119 m de longitud en ambas márgenes de la Fuente hídrica denominada "Sin Nombre", acaecida en los predios identificados con el PK: **6602002000000900024**, **6602002000000900118** y **6602002000000900025**, todos ubicados en el sector Martejales del corregimiento El Prodigio del Municipio de San Luis, Antioquia.

PARÁGRAFO: Lo anterior será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la comunicación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a los señores **LUIS ORLANDO CASTAÑO SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **16.135.348** y **ALEJANDRO ZAPATA GARCÍA**, (Sin Más Datos), entregándole una copia de la presente actuación, como lo establece la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: ***056600347674***
Proceso: ***Queja Ambiental***
Asunto: ***Auto de Indagación Preliminar***
Proyectó: ***Cristian Andrés Mosquera Manco***
Técnico: ***Tatiana Urrego Hidalgo / Yuver Andrés Gutiérrez***
Fecha: ***23/09/2026***